

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 6 de febrero de 1969 por la que se estructura la Junta de Contratación, Compras y Suministros de la Presidencia del Gobierno.

Ilustrísimo señor:

Por Orden de 8 de abril de 1967 («Boletín Oficial del Estado» de 12 de abril), en cumplimiento de lo establecido en el artículo 38 de la Ley de Contratos del Estado, se dispuso la constitución en este Departamento de una Junta de Contratación, Compras y Suministros, integrada por los miembros que se indicaban en el artículo primero de la Orden, encomendándose su presidencia al Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno.

El Decreto 3186/1968, de 26 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 13 de enero de 1969), regula las Juntas de Compras de los Ministerios civiles, dándoles más amplias competencias y fijando en el artículo segundo su composición. Dispone el mismo artículo que el Presidente y los Vocales de las Juntas serán nombrados por los Ministros Jefes de los Departamentos a propuesta de los Subsecretarios y Directores generales, respectivamente, de los mismos.

En su virtud, y de conformidad con las propuestas hechas al efecto,

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

1.º La composición de la Junta de Contratación, Compras y Suministros de la Presidencia del Gobierno será la siguiente:
Presidente: El Director general de Servicios.
Vicepresidente: El Subdirector general de Servicios.
Secretario: El Jefe de la Oficina de la Junta.

Vocales: Un representante de cada uno de los Organos Centrales que a continuación se expresan:

Subsecretaría.
Comisaría del Plan de Desarrollo Económico y Social.
Secretaría General Técnica.
Dirección General de la Función Pública.
Dirección General del Instituto Nacional de Estadística.
Dirección General del Instituto Geográfico y Catastral.
Dirección General de Plazas y Provincias Africanas.
Consejo de Estado.
Consejo de Economía Nacional.
Alto Estado Mayor.

2.º Cuando la Junta actúe como Mesa de Contratación, formarán parte también de ella un Abogado del Estado de la Asesoría Jurídica del Departamento y el Interventor Delegado de la Intervención General de la Administración del Estado.

3.º Queda derogada en cuanto se oponga a la presente la Orden de 8 de abril de 1967 por la que se constituyó la Junta de Contratación, Compras y Suministros del Departamento.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 6 de febrero de 1969.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Servicios.

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO 162/1968, de 30 de enero, por el que se modifica parcialmente el artículo sexto del de 11 de noviembre de 1965.

El Decreto tres mil trescientos ochenta y ocho/mil novecientos sesenta y cinco, de once de noviembre, creó Juzgados de Primera Instancia e Instrucción en aquellas capitales y poblaciones de importancia donde entonces se estimaron necesarios.

Aunque la previsión efectuada al respecto se ajustó, en general, a las necesidades del futuro, se ha podido observar que, en determinados partidos, se ha producido un aumento excesivo del volumen de asuntos a tramitar, mientras que en otros, pese a la agregación de zonas limítrofes, no es indispensable, por ahora, poner en funcionamiento los nuevos Juzgados.

Por ello resulta necesario modificar, en parte, el artículo sexto del aludido Decreto, a fin de sustituir algunos de los Juzgados, cuya puesta en funcionamiento aún no ha sido acordada, por otros de distinta población, reclamados, más apremiantemente, por las necesidades del servicio.

Tal modificación no supone aumento en el gasto público y ha sido favorablemente informada por la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Justicia, de conformidad con el Consejo de Estado en Comisión Permanente y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de enero de mil novecientos sesenta y nueve.

DISPONGO:

Artículo único.—El artículo sexto del Decreto tres mil trescientos ochenta y ocho/mil novecientos sesenta y cinco, de once de noviembre, quedará redactado en la siguiente forma:

«Artículo sexto.—Sin rebasar el importe total de los créditos destinados al servicio de la Administración de Justicia, se crearán los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción que seguidamente se enumeran:

Seis en Barcelona, ocho en Madrid, tres en Málaga y Sevilla, dos en cada una de las siguientes capitales: Bilbao, Córdoba, Granada, Las Palmas, Valencia y Zaragoza, y uno en cada una de las poblaciones siguientes: Albacete, Alicante, Almería, Burgos, Castellón, Elche, El Ferrol, Gerona, Gijón, Huelva, Jaén, La Coruña, Lérida, Lugo, Marbella, Mataró, Orense, Palencia, Palma de Mallorca, Ponferrada, Pontevedra, Reus, Sabadell, Santa Cruz de Tenerife, Santander, Santiago, San Sebastián, Tarragona, Tarrasa, Valladolid, Vigo, Vitoria y Zamora, que se designarán por el número que correlativamente les corresponda en sus respectivos casos.

Como consecuencia de lo establecido en el párrafo anterior, por el Ministerio de Justicia se crearán las plazas necesarias en los respectivos Cuerpos y categorías correspondientes a medida que lo permitan las supresiones que se decretan.»

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta de enero de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ANTONIO MARIA ORIOL Y URQUIJO

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 6 de febrero de 1969 sobre normas de aplicación del artículo quinto del Decreto-ley 10/1968, de 16 de agosto.

Ilustrísimo señor:

El artículo quinto del Decreto-ley 10/1968, de 16 de agosto, ha dispuesto que las limitaciones establecidas en el artículo sexto del Decreto-ley de 27 de noviembre de 1967 para las rentas no salariales seguirán en vigor en sus mismos términos hasta 31 de diciembre de 1969.

Estas normas afectan a los aumentos de renta autorizados en su día por la Ley de Arrendamientos Urbanos de 11 de

juno de 1964, complementada por el Decreto 4105/1964, de 24 de diciembre, motivo por el cual es necesario adaptar de nuevo la práctica de liquidaciones por Contribución Territorial Urbana a la situación que comporta la prórroga indicada.

En su virtud, este Ministerio se ha servido disponer:

Primero.—Durante el ejercicio de 1969, las Administraciones de Tributos se abstendrán de practicar las liquidaciones a que alude el número segundo de la Orden ministerial de 24 de marzo de 1965, por lo que se refiere a los aumentos que, por valorización de rentas, habían de producirse en dicho año.

Segundo.—Consecuentemente con lo dispuesto en el número anterior y en la Orden ministerial de 20 de enero de 1968, en 1969 se confeccionarán los padrones adicionales exclusivamente para el cobro de los aumentos correspondientes a los ejercicios anteriores a 1968.

Tercero.—Salvo medidas futuras en contrario, las liquidaciones a practicar en 1970 comprenderán los aumentos contributivos que hubieran correspondido a 1968 y en 1971 los pertenecientes a 1969.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 6 de febrero de 1969.—P. D., el Subsecretario, Jose María Latorre.

Itmo. Sr. Director general de Impuestos Directos.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 6 de febrero de 1969 por la que se fija el precio del capullo de seda de la cosecha 1969.

Ilustrísimos señores:

Sobre la fijación del precio del capullo de seda de la cosecha 1969, este Ministerio ha tenido a bien establecerlo en la siguiente forma:

1.º Capullo blanco polihíbrido en fresco: Subsistirá el precio de sesenta y cinco pesetas por kilogramo, más una bonificación de cincuenta y cinco pesetas por kilogramo.

2.º Capullo blanco no polihíbrido: Se mantiene el precio de treinta y ocho pesetas por kilogramo en fresco, más una bonificación de nueve pesetas por kilogramo.

3.º Capullo amarillo: Se mantiene asimismo el precio de treinta y seis pesetas con setenta y cinco céntimos por kilogramo en fresco, más una bonificación de ocho pesetas con veinticinco céntimos por kilogramo.

4.º Capullo manchado o chapa: Diez pesetas por kilogramo en fresco.

5.º Estas bonificaciones se limitarán al número de kilogramos de capullos de seda que permita la cantidad consignada para atención de estos fines.

6.º Se mantiene el rendimiento convenido con las hilaturas colaboradoras del 9,50 por 100 para el capullo polihíbrido.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 6 de febrero de 1969.

DIAZ-AMBRONA

Itmos. Sres. Presidente del F. O. R. P. P. A. y Director general de Agricultura.

ORDEN de 7 de febrero de 1969 por la que se desarrolla el Decreto 1485/1968, de 27 de junio, por el que se reforman las condiciones técnicas y dimensionales mínimas para las industrias de aserrio, establecidas por Orden de 30 de mayo de 1963.

Ilustrísimo señor:

El artículo segundo del Decreto 1485/1968, de 27 de junio, por el que se reformaron las condiciones técnicas y dimensionales mínimas establecidas para la libre instalación de de-

terminadas industrias forestales, preceptúa que la ampliación, modificación o traslado de las que no reúnan las indicadas características requerirá la previa autorización del Ministerio de Agricultura.

Las diferentes circunstancias extrínsecas que pueden concurrir en las industrias peticionarias y la diversidad de las reformas proyectadas, que frecuentemente suponen distintos procesos simultáneos de cambio de maquinaria o de su ubicación o dominio, aconsejan señalar las normas a seguir en la tramitación y concesión, si procede, de la autorización administrativa de referencia.

Por consiguiente, este Ministerio, en uso de la facultad que le confiere el artículo quinto del Decreto antes citado ha tenido a bien disponer:

Artículo primero.—Uno. La instalación, ampliación, modificación o traslado de las industrias forestales de aserrio y despiece de maderas y de fabricación de tabillas para envases y embalajes continuará en régimen de libertad en los siguientes casos:

1. Cuando la nueva instalación proyectada o la industria que se pretende ampliar, modificar o trasladar cumpla las condiciones técnicas y dimensionales mínimas que exige el artículo primero del Decreto 1485/1968, de 27 de junio.

2. Cuando la ampliación o modificación de industrias ya instaladas que no reúnan las condiciones técnicas y dimensionales mínimas fijadas en el Decreto anteriormente citado permitan alcanzar de una sola vez las mencionadas condiciones.

3. Cuando la modificación o reforma consista únicamente en obras de ingeniería civil o en simple renovación o sustitución de maquinaria o utillaje, sin aumento de la capacidad de producción ni cambio de actividad o de emplazamiento de la industria primitiva.

Dos. En los casos que anteceden se solicitará previamente la inscripción provisional en el Registro de Industrias Agrarias, y una vez terminada la instalación o reforma, el otorgamiento del acta de puesta en marcha y autorización de funcionamiento, convirtiéndose en definitiva la inscripción registral.

Tres. La inscripción en el Registro y el acta de puesta en marcha y autorización de funcionamiento se tramitarán de acuerdo con lo dispuesto en la Orden de este Departamento de 30 de mayo de 1963, mediante instancia dirigida a la Subdirección General de Industrias Agrarias y presentada en el Distrito Forestal correspondiente, en unión de la documentación que el artículo segundo-2 de dicha Orden señala.

Artículo segundo.—Uno. Si la nueva instalación, ampliación, modificación o reforma no estuviera comprendida en alguna de las modalidades supuestas en el artículo anterior será necesaria, además, la autorización administrativa previa y expresa de este Ministerio, que una vez otorgada, supondrá la simultánea inscripción provisional en el Registro de Industrias Agrarias.

Dos. La autorización administrativa se solicitará de la Subdirección General de Industrias Agrarias a través del respectivo Distrito Forestal y aportando la documentación que preceptúa el artículo segundo-2 antes citado, haciendo constar, bajo declaración jurada, el año de instalación inicial de la industria y las fechas y características de los cambios posteriores, tanto en los elementos de trabajo como de su empujamiento, titularidad o dominio.

Tres. Si el presupuesto de la nueva instalación o de la ampliación o mejora, excluyendo, en su caso, el valor de los terrenos necesarios, excediera de 400.000 pesetas, se exigirá la presentación de un proyecto autorizado por facultativo competente, en el que consten claramente los extremos relacionados en el apartado anterior.

Cuatro. El Distrito Forestal redactará y ordenará la inserción en el «Boletín Oficial del Estado» de una nota-extracto que estará sometida a información pública durante diez días hábiles, al término de los cuales elevará el expediente completo, con su informe a la resolución de la Subdirección General de Industrias Agrarias, que comunicará su acuerdo para conocimiento del Distrito y notificación al interesado.

Cinco. Si la resolución fuera aprobatoria se podrán extender en su día por dicho Organismo provincial, y previas las oportunas comprobaciones, el acta de puesta en marcha y la autorización de funcionamiento.

Artículo tercero.—Uno. Los titulares de industrias forestales que deseen trasladarlas lo comunicarán al Distrito Forestal de la provincia donde se hallen empujadas mediante escrito